



Banco Central del Uruguay

Montevideo, 27 de octubre de 1997

C I R C U L A R N° 1.566

Ref: URUGUAYAN DEPOSITARY RECEIPTS
(UDRs) - Reglamentación.

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 21 de octubre de 1997, la resolución que se transcribe seguidamente:

- 1.- **APROBAR** las siguientes normas sobre el régimen de emisión y de oferta pública de Uruguayan Depositary Receipts (UDRs).

CAPITULO I - REGIMEN DE EMISION

ARTICULO 1° - (REGIMEN APLICABLE) Las empresas de intermediación financiera autorizadas a recibir depósitos de residentes y las casas financieras podrán emitir Uruguayan Depositary Receipts (UDRs), de acuerdo con las normas establecidas en los siguientes artículos.

Se considerarán UDRs los certificados emitidos por las empresas habilitadas por el Banco Central a tales efectos, representativos de una o más acciones, obligaciones negociables, cuotas partes de fondos de inversión u otros valores emitidos por entidades públicas o privadas radicadas en el exterior.

Los mismos estarán sujetos a las disposiciones generales del Decreto-ley N° 14.701 de 30 de agosto de 1977, la Ley de Mercado de Valores y Obligaciones Negociables N° 16.749 de 30 de mayo de 1996, el Decreto N° 344/996 de 28 de agosto de 1996, así como las normas generales e instrucciones particulares impartidas por este Banco Central.



Banco Central del Uruguay

C I R C U L A R N° 1.566

A los efectos del presente régimen se entiende por:

Entidad emisora: la entidad pública o privada del exterior que emite los valores representados por los UDRs.

Entidad custodiante: la institución donde son depositados en custodia los valores representados por los UDRs, distinta de la entidad emisora.

Entidad depositaria: la empresa de intermediación financiera que emite los UDRs.

ARTICULO 2° - (FORMA DE LOS TITULOS) Los UDRs podrán ser al portador, nominativos endosables o no y escriturales.

La entidad depositaria de UDRs llevará el correspondiente registro de su creación y con excepción de los emitidos al portador, llevará el registro de sus respectivas transferencias, dejando constancia del lugar del domicilio de sus titulares.

ARTICULO 3° - (DERECHOS) Los UDRs conferirán a sus titulares todos los derechos que otorgue el valor extranjero representado por los mismos.

ARTICULO 4° - (CONDICIONES DE EMISION) Sólo se podrán emitir UDRs sobre valores emitidos por entidades que estén inscriptas para oferta pública en la institución reguladora del mercado de valores de sus respectivos países.

La emisión de UDRs podrá ser patrocinada o no. Se considera que una emisión es patrocinada cuando existe un contrato de patrocinio donde consta el consentimiento expreso de la entidad emisora, en los términos establecidos por el artículo 7°.



Banco Central del Uruguay

C I R C U L A R N° 1.566

Los UDRs sólo se podrán emitir por oferta pública.

ARTICULO 5° - (CUSTODIA DE LOS VALORES) La custodia de los valores que dan origen a los UDRs deberá mantenerse en el país donde aquellos fueron emitidos.

Deberá firmarse un contrato entre la entidad depositaria de los UDRs y la entidad custodiante que garantice la autenticidad e integridad de los valores depositados en custodia y las responsabilidades de cada una de las partes, en especial que la entidad custodiante representará a la entidad depositaria de los UDRs frente a la entidad emisora, en lo relativo al ejercicio de los derechos que los valores representados por los UDRs confieren a sus tenedores.

Asimismo, el contrato deberá prever la posibilidad de realizar inspecciones por parte de la entidad depositaria de UDRs y sus autoridades supervisoras. A estos efectos, la entidad custodiante deberá declarar expresamente que este tipo de inspecciones está permitida por la legislación de su país.

ARTICULO 6° - (OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD DEPOSITARIA DE UDRs) La entidad depositaria de UDRs será responsable de ejercitar los derechos de los tenedores de UDRs por cuenta y orden de los mismos. Dicho ejercicio se realizará de acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5°.

ARTICULO 7° - (CONTRATO DE PATROCINIO DE UDRs) Si se trata de una emisión patrocinada, la entidad depositaria de UDRs deberá celebrar un contrato con la entidad emisora, en el que deberá constar necesariamente que:



Banco Central del Uruguay

C I R C U L A R N° 1.566

- a. la entidad emisora asumirá la obligación de proporcionar a la entidad depositaria de los UDRs, toda la información que ésta le solicite;
- b. en el caso de UDRs representativos de acciones, la entidad depositaria de UDRs es responsable frente a los tenedores de UDRs en todo lo concerniente al ejercicio de sus derechos y obligaciones como accionistas de la entidad emisora;
- c. prestaciones a brindar por la entidad depositaria de UDRs.

CAPITULO II - REGIMEN DE REGISTRO DE VALORES

ARTICULO 8° - (INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE VALORES - REQUISITOS) Las empresas autorizadas a emitir UDRs, de acuerdo al artículo 1, a efectos de su inscripción en el Registro de Valores deberán cumplir con las disposiciones del presente capítulo.

ARTICULO 9° - (INFORMACION SOBRE LA ENTIDAD DEPOSITARIA) El sólo hecho de requerir autorización para emitir UDRs autoriza la incorporación al Registro de Valores de la información presentada ante la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera que se detalla:

- a) nómina completa de los integrantes de los órganos de administración y de fiscalización de la entidad depositaria.
- b) información presentada a efectos de requerir la habilitación para emitir UDRs y la inscripción en el Registro de Valores.



Banco Central del Uruguay

C I R C U L A R N° 1.566

ARTICULO 10° - (INFORMACION SOBRE LOS VALORES A EMITIR - UDRs) La entidad depositaria deberá presentar la siguiente información:

- a) modelo del documento a emitir.
- b) copia autenticada del contrato de custodia que se celebre entre la entidad depositaria y la entidad custodiante.
- c) copia autenticada del contrato de patrocinio de UDRs entre la entidad depositaria y la entidad emisora del exterior, si se tratara de una emisión patrocinada.
- d) constancia expedida por la autoridad competente del país donde se encuentra radicada la entidad emisora de los valores representados por los UDRs, en la que conste que dichos valores están autorizados para la oferta pública en ese país.
- e) proyecto de prospecto de la emisión de UDRs, confeccionado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12° de la presente reglamentación.

ARTICULO 11° - (INFORMACION SOBRE LOS VALORES REPRESENTADOS POR LOS UDRs) La entidad depositaria deberá presentar asimismo toda la información exigida a la entidad extranjera emisora, de acuerdo a las normas de oferta pública vigentes en el país de origen de la emisión.

El Banco Central del Uruguay podrá requerir documentación e información adicional, cuando se considere que la regulación y los requisitos de divulgación de información a que está sometida la entidad emisora en el país de origen, sean insuficientes para adoptar una decisión fundada sobre la inscripción en el Registro de Valores.



Banco Central del Uruguay

C I R C U L A R N° 1.566

ARTICULO 12° - (ENUNCIACIONES DE LOS TITULOS)
Los títulos físicos o el documento de emisión en el caso de tratarse de valores escriturales deberán contener:

- a) las enunciaci0nes m3nimas de los t3tulos valores previstas en el Decreto-Ley N° 14.701 de 30 de agosto de 1977.
- b) el tipo y cantidad de valores de la entidad emisora que cada UDR representa.
- c) declaraci0n de que el prospecto respectivo es parte integrante del t3tulo.

ARTICULO 13° - (PROSPECTO) El proyecto de prospecto a presentar por la entidad depositaria deber3 contener informaci0n sobre:

- a) identificaci0n de la entidad depositaria, emisora de UDRs.
- b) caracter3sticas de los UDRs, tipo y cantidad de valores emitidos en el exterior que cada UDR representa.
- c) identificaci0n de la entidad emisora, radicada en el exterior.
- d) caracter3sticas y condiciones de emisi0n de los valores representados por el UDR, las cuales podr3n ser suplidos por el prospecto presentado a la autoridad que aprob3 la oferta p3blica, traducido al idioma espaol si correspondiera.
- e) descripci0n de los derechos que el valor representado por el UDR otorga, as3 como la forma de ejercer los mismos, incluyendo descripci0n de los procedimientos por los cuales la entidad depositaria representar3 a los tenedores de UDRs.



Banco Central del Uruguay

C I R C U L A R N° 1.566

- f) mecanismos de canje de UDRs por el valor original emitido por la sociedad emisora del exterior, si correspondiera.
- g) información sobre la existencia o no de patrocinio en la emisión de UDRs.
- h) información sobre tributos o cualquier otra retención a las que pudieran estar sujetas las rentas de los valores representados por los UDRs, de acuerdo con las normas del país de origen, así como las comisiones o costos deducidos por la entidad depositaria.

Asimismo el prospecto deberá incluir información general del país de origen de los valores representados por el UDR que pueda ser relevante para la toma de decisión del inversor, debiendo contener como mínimo:

- a) normas cambiarias y normas relativas a la inversión extranjera.
- b) información sobre los principios contables y de auditoría adoptados en el país de emisión de los valores representados por el UDR, así como los apartamientos de las normas internacionalmente aceptadas.

ARTICULO 14° - (INSERCIÓN OBLIGATORIA EN EL PROSPECTO) Las entidades depositarias deberán insertar, en la primera página de todos los prospectos, en caracteres destacados, el siguiente texto:

"Valor inscripto en el Registro de Valores del Banco Central del Uruguay por Resolución N° de fecha



Banco Central del Uruguay

C I R C U L A R N° 1.566

Esta inscripción sólo acredita que se ha cumplido con los requisitos establecidos legal y reglamentariamente para la emisión de UDRs, no significando que el Banco Central del Uruguay exprese un juicio de valor acerca de los valores emitidos, ni sobre el futuro desenvolvimiento de la entidad depositaria o de la entidad emisora de los valores representados.

La emisión de los valores representados por los UDRs fue realizada en cumplimiento de la normativa vigente en(país).

..... (entidad depositaria) no se hace responsable del buen fin del valor representado. Sólo se responsabiliza por:

- * la existencia y validez jurídica de los valores representados.
- * el suministro de toda aquella información exigida en el país donde se encuentra radicada la entidad emisora y fuera autorizada la oferta pública del valor representado por el UDR.
- * el ejercicio de los derechos del tenedor, por su cuenta y orden".

CAPITULO III) REGIMEN DE INFORMACIÓN

ARTICULO 15° - (INFORMACION PERMANENTE) Las entidades depositarias son responsables del suministro de la información periódica exigida de acuerdo a las normas de oferta pública vigentes en el país de emisión de los valores representados, como asimismo de aquellos hechos relevantes que puedan influir significativamente en:



Banco Central del Uruguay

C I R C U L A R N° 1.566

- a) la cotización de los valores
- b) la decisión de los inversores de negociar dichos valores
- c) la determinación de los inversores de ejercer cualquiera de los derechos inherentes a su condición de titular de dichos valores.

Será de aplicación, en lo pertinente, lo dispuesto en el Capítulo VI de la Resolución del Banco Central de fecha 4.10.96, comunicada por Circular N° 1534 de 11 de octubre de 1996.

ARTICULO 16° - (INFORMACION INCORPORADA AL REGISTRO DE VALORES) Toda la información incorporada al Registro de Valores del Banco Central del Uruguay será de libre acceso al público, en la forma prevista por el inc. 1° del Art. 9° del Dec. N° 344/996 de 28 de agosto de 1996.

ARTICULO 17° - (PUBLICIDAD) Toda publicidad sobre la oferta pública de UDRs., solamente podrá ser realizada después de haber sido autorizada su inscripción en el Registro de Valores del Banco Central del Uruguay.

- 2) **INCORPORAR** a la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero los artículos 1° a 7° de la presente Resolución como artículos 182.24, 182.25, 182.26, 182.27, 182.28, 182.29 y 182.30 respectivamente.

GUALBERTO DE LEON
GERENTE GENERAL

970909